GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 242 -2018-GR CUSCO/GGR

Cusco, 02 AGO. 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: *El Informe Nº 75-2015-GR-CUSCO/O RAD-ORH-ST-OIPAD e Informe Nº 011-2016-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, Informe Nº 12 y 083-2016-GR CUSCO/ORAD-ORH de la Oficina de Recursos Humanos, Memorándum N° 23-2016-GR CUSCO/ORAJ, Informe N° 208 -2016-GR CUSCO/ORAJ y el Memorándum N° 947-2018-GR CUSCO/O RAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 127-2012-GR CUSCO/O RAD-OPER-AFAA de 08 de marzo del 2012, el responsable del Área Funcional de Acciones Administrativas, pone en conocimiento del Director de la Oficina de Personal, que ESSALUD determinó que el empleador moroso Gobierno Regional del Cusco, cumpla con reembolsar la suma de S/ 799.00 (Setecientos Noventa y Nueve con 00/100 soles) por concepto de deuda no tributaria por la prestación asistencial y/o económica otorgada a sus trabajadores y/o derecho habientes, y dispone su cancelación dentro del plazo de 15 días hábiles después de notificado, caso contrario se procedería a la cobranza coactiva; y que según análisis que realizaron sobre la relación laboral del personal y los periodos de atención, establecieron que las atenciones médicas y hospitalizaciones por parte de ESSALUD se realizaron en períodos en los que no mantenían relación laboral con la Entidad, considerando se deba solicitar reconsideración;

Que, conforme se ha establecido en el Informe Nº 075-2015-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD de fecha 07 de diciembre del 2015, de la Secretarla Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con Oficio Nº 333-2012-GR CUSCO/GGR de 19 de octubre del 2012, la Gerencia General Regional remite la documentación a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de califique su contenido y proceda conforme al Artículo 166º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y la Comisión con Oficio Nº 73-2014-GR CUSCO/CPPAD de 25 de noviembre del 2014 señala que el responsable del Área Funcional de Acciones Administrativas de la Oficina de Personal, en forma reiterada informó que no hubo omisión de pago por cuanto debido al programa de declaración telemática PDT remuneraciones, es imposible dejar de aportar a ESSALUD no existiendo ninguna posibilidad de omitir declaración en el PDT menos el pago, razón por la cual, se había recomendado plantear el recurso de reconsideración, por lo que no es posible la determinación de responsabilidades funcionales a ningún trabajador o funcionario;

Que, el artículo 94 º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil prevé que, la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece: 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior, 97. 2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 10 prescribe: Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex

servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del Estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, conforme se ha precisado, la Ley del Servicio Civil en su artículo 94° señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un año contado a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, lo mismo se puede colegir de lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la referida norma, que además señala en su último párrafo que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; consecuentemente al haber transcurrido más de un año desde que el órgano competente tuvo conocimiento de los hechos sin haberse aperturado los procesos administrativos disciplinarios respectivos, se debe declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, en el presente caso se advierte que la comisión permanente de procesos administrativos al haber tomado conocimiento de los hechos y tener indicios de probable responsabilidad por la inacción frente a la Resolución de Cobranza N° 891990001705 de ESSALUD debió tomar acciones inmediatas o en su defecto remitirlo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco, para que emita pronunciamiento y determine la acciones a seguir lo relacionado a las acciones en defensa de los intereses en el proceso de ejecución coactiva , no mereció atención precisamente de quien tuvo conocimiento en su momento , por lo que la responsabilidad recae en el ex director de la Oficina de Personal, Abog. Jorge Roca Chara y la Secretaria Técnica en el presente caso opina ha transcurrido más de un año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de los hechos y más de tres años de suscitada la falta, sin que se haya llegado a instaurar lo procesos administrativos disciplinarios, consecuentemente corresponde que el Titular de la Entidad declare de oficio la prescripción de la acción administrativa. Asimismo , se precisas en el informe de la Secretaria Técnica, que la misma recepcionó los antecedentes dejados por el anterior Secretario Técnico Abog, Hugo Prieto Valencia, en fecha 16 de noviembre del 2015, conforme al acta suscrita con el Bach. Cesar Elio Castillo Corrales;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del sistema, en el Informe Legal N° 282-2012-SERVIR/GG-OAJ señala. "1. Lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la prescripción en el procedimiento administrativo debe circunscribirse al ámbito administrativo, donde el Estado se relaciona con el administrado en ejercicio del ***ius imperio****, naturaleza distinta al contexto del Decreto Legislativo N° 276, donde el Estado se relaciona como Empleador." ; "2. Por lo indicado, cuando el Estado actúa en calidad de empleador, procede aplicar el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En ese sentido, en virtud del artículo 173° del referido reglamento, el empleador pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, si habiendo tomado conocimiento de los hechos a través de la autoridad competente, no realiza en el plazo de un año, acción alguna para sancionar."; "3. En consecuencia, cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el plazo (…), la facultad del empleador para iniciar el procedimiento disciplinario y sancionar se extingue, independientemente si el trabajador invocó o no la prescripción. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal." y "4. Finalmente, la consecuencia jurídica de la declaración de prescripción, de oficio o de parte, implica la Extinción de la acción por parte del empleador, para iniciar un procedimiento disciplinario o Sancionar; y si procede a ella, la ilegalidad de ambas actuaciones. Ello sin perjuicio, de la posible responsabilidad administrativa de aquellos que debieron sancionar al trabajador en su debida oportunidad(….)";*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando, que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente." De lo que se desprende que el acto resolutivo que declare la prescripción debe ser suscrita por la Gerencia General Regional;

Que, en cuanto a la justificación de la Secretaría Técnica, de que no se puede individualizar responsabilidad por omisiones dadas en el período de implementación del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, se debe precisar que tal argumentación carece de fundamento, debiendo procederse con arreglo a Ley, pues en el presente caso, se ha incurrido en responsabilidad al haber

generado inacción para la implementación del proceso administrativo correspondiente, por lo que se debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, que de no implementarse constituirla inobservancia del numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, por Memorándum N° 208-2016-GR CUSCO/ORAJ de 08 de marzo del 2016, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, establece la procedencia de la declaración de oficio la prescripción de la acción administrativa en mención;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el Artículo 42° y el literal f) del Artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CRIGRC-CUSCO, la Resolución Ejecutiva Regional N° 126-2016-GR-CUSCO/GR de 15 de febrero del 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2018-GR CUSCO/GR de 04 de enero del 2018;

RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** de oficio, la prescripción de la acción administrativa para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la inacción y/o omisión de la implementación de recurso administrativo contra la Resolución de Cobranza N° 891990001705 de ESSALUD, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución Gerencial General Regional.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar plazo, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.*

***ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Gerencial General Regional a las instancias técnicas administrativas correspondientes de la Sede del Gobierno Regional del Cusco.*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

ING. TOMAS RONAL CONCHA CAZORLA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO